

**ANTEPROYECTO DE LEY**

**LEY N° ...**

**LEY DE ... DE ..... DE 2017**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**D E C R E T A:**

**LEY DE LA AVIACION CIVIL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**MARCO JURÍDICO, OBJETIVOS, REGIMEN LEGAL, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto normar los aspectos relacionados a la aeronáutica civil en el Estado Plurinacional de Bolivia y donde ejerza su jurisdicción.

**ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).** La actividad aeronáutica civil se regirá por los siguientes principios:

**SEGURIDAD.** La seguridad de las personas y de las operaciones aéreas es prioridad en las actividades de la aviación civil.....

**f) PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN.** La utilización de la información obtenida del sistemas de recopilación y procesamiento de datos de seguridad operacional se considera esencial para la protección de la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y las entidades, protegiendo la recopilación y el procesamiento de datos, así como la información de seguridad operacional con el fin de garantizar los márgenes más altos de seguridad operacional en las operaciones aéreas y actividades relacionadas.

**g) CONFIDENCIALIDAD.** La recopilación de datos y procesamiento de información de seguridad operacional, su circulación, y la actividad administrativa relacionada con estas acciones, deben reservarse sólo para la mejora de la seguridad operacional que se expone en la presente ley.

**ARTÍCULO 11. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de la Autoridad Aeronáutica Civil, las siguientes:

1. Reglamentar, fiscalizar, controlar, inspeccionar y coordinar las actividades relacionadas a las operaciones, el mantenimiento, la capacitación y habilitación del personal aeronáutico, mediante una planificación integral de la vigilancia a los operadores aéreos para incrementar los niveles de la Seguridad Operacional, cumpliendo con normas y estándares técnico-operativos nacionales e internacionales.....

19. Elaborar, Aprobar, administrar y coordinar la implementación y operación del Programa Estatal de Seguridad Operacional para garantizar los niveles aceptables de seguridad operacional;
20. Establecer, implementar y mantener actualizado el sistema eficaz de supervisión de la seguridad operacional;
21. Requerir a los proveedores de servicio que implementen y mantengan un sistema de gestión de la seguridad operacional eficaz, de conformidad con las disposiciones reglamentarias bolivianas aplicables;
22. Coordinar las actividades de las diversas organizaciones que participen en el Programa Estatal de Seguridad Operacional;
23. Establecer un sistema de notificación de incidentes obligatoria y otro de notificación voluntaria, para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias de seguridad operacional reales o posibles, así como para promover las instalaciones y los servicios para recopilar, publicar y difundir la información de seguridad operacional y alcanzar acuerdos con individuos o entidades gubernamentales para el ejercicio de esos servicios, con la finalidad de que exista un flujo continuo e intercambio de datos sobre Seguridad operacional entre la AAC y los proveedores de servicio;
24. Hacer uso de un procedimiento documentado para que se adopten las medidas correctivas apropiadas las cuales eliminan las causas que generaron los hallazgos de seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de seguridad operacional detectados;
25. Asegurarse de que los hallazgos de seguridad operacional detectados se resuelvan de manera oportuna por medio de un sistema que permita observar y registrar el progreso, así como las medidas adoptadas por los proveedores de servicios, para solucionar los mismos.
26. Incluir en su presupuesto los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa Estatal de Seguridad Operacional.....

## TÍTULO DÉCIMO

### GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

#### CAPÍTULO I

#### PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL PARA LA AVIACIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 197. (PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL PARA LA AVIACIÓN CIVIL).** I. La AAC, en el ámbito de sus competencias, aprobará, establecerá, implementará, y revisará el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil.

II. **El Programa** Estatal de Seguridad Operacional contara como principio básico la protección sobre la información de Seguridad Operacional, con el fin de que ésta no se utilice de forma inapropiada.

III. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la AAC es la responsable de la implantación y mantenimiento del Programa Estatal de Seguridad, pudiendo gestionar y administrar, al efecto, recursos humanos, económicos, y otros.

**ARTÍCULO 198. (GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL PARA LA AVIACIÓN CIVIL).** I. La Gestión de la Seguridad Operacional del Estado Plurinacional de Bolivia, está orientado a alcanzar un nivel aceptable de rendimiento en materia de Seguridad operacional en la aviación civil. II. La AAC determinará el nivel aceptable de rendimiento en materia de seguridad operacional, de conformidad con los acuerdos, lineamientos internacionales y las disposiciones administrativas aplicables.

## CAPÍTULO II

### SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

**ARTÍCULO 199. (SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL).** El deberá incluir, al menos:

- a) Políticas y objetivos de seguridad operacional
- b) Gestión de riesgos de seguridad operacional
- c) Aseguramiento de la seguridad operacional
- d) Promoción de la seguridad operacional

**ARTÍCULO 200. (PROVEEDORES QUE DEBEN IMPLEMENTAR EL SMS).** Los proveedores de servicios que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un SMS:

- a) Los explotadores de servicios aéreos
- b) Las organizaciones de mantenimiento aprobadas
- c) Las organizaciones aprobadas de entrenamiento
- d) Los proveedores de servicios de tránsito aéreo
- e) Los administradores aeroportuarios

**ARTÍCULO 201. (ACEPTACIÓN DEL SMS).** El SMS está sujeto a evaluación y aceptación por parte de la AAC, para verificar su conformidad con relación a la RAB correspondiente.

## CAPÍTULO III

### PROTECCIÓN Y USO DE FUENTES DE INFORMACIÓN OBTENIDAS

#### A PARTIR DEL SISTEMA DE RECOPIACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS

#### DE SEGURIDAD OPERACIONAL - SDCPS

**ARTÍCULO 202. (USO APROPIADO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL).** I. La información obtenida de los SDCPS, debe de ser utilizada únicamente con el propósito de mejorar la seguridad operacional, y no se permitirá el uso inapropiado de la misma.

II. El SDCPS se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, las bases de datos sobre seguridad operacional, los esquemas para intercambio de información y la información registrada, y comprende, entre otros:

- a) Datos e información relativos a las investigaciones de accidentes e incidentes;
- b) Datos e información relativos a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por la AAC o los proveedores de servicios de aviación;
- c) Sistemas de notificación obligatoria de seguridad operacional
- d) Sistemas de notificación voluntaria de seguridad operacional y
- e) Sistemas de autonotificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, según se describe en el Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional, Parte I, Capítulo 3, así como sistemas manuales de captura de datos.

f)

**ARTÍCULO 203. (EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD).** I. La AAC, y los proveedores de servicios que deban contar con un SMS, utilizarán la información del SDCPS de seguridad operacional, incluyendo los registros de datos de vuelo, únicamente para prevenir futuros accidentes o incidentes, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Por requerimiento expreso de autoridad jurisdiccional que haya determinado que la AAC tiene información que podría ser necesaria para una investigación penal, o
- b) Que una autoridad competente considere que las circunstancias indican, de una manera razonable, que el evento pudo haber sido causado por una conducta, con la intención de provocar daño, o con el conocimiento de que probablemente se produciría un daño, equivalente a una conducta temeraria, negligente o dolosa, o
- c) Hay evidencia de que el evento ha sido causado por un acto que, de acuerdo con la ley, se considera se realizó con la intención de provocar daño, o con el conocimiento de que probablemente se produciría un daño, equivalente a una conducta temeraria, negligente o dolosa, o
- d) La revisión realizada determine que es necesario proveer la información sobre seguridad operacional para la correcta administración de la justicia, sobre el asunto, y que los beneficios de esta divulgación sobrepasen el impacto adverso nacional e internacional que ésta pudiera tener sobre la futura disponibilidad de la información de seguridad operacional.

II. La información que se proporcione no deberá incluir los nombres de las personas involucradas, salvo que una autoridad jurisdiccional, después de considerar el impacto negativo que pueda causar la divulgación de los nombres de los individuos sobre la futura disponibilidad de la información de seguridad operacional, ordene que se proporcionen los nombres de los involucrados.

**ARTÍCULO 204. (PROTECCIÓN DEL INFORMANTE).** I. Todos los proveedores de servicios que deban mantener un SMS, no pueden utilizar la información que sus empleados revelen con propósitos de seguridad operacional, o que se obtengan de los registros de datos de vuelo, como base para tomar medidas disciplinarias contra ellos, excepto para las condiciones definidas dentro de su propio SMS.

II. Nadie puede ser requerido, en un proceso legal o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a información voluntaria de seguridad operacional que haya presentado bajo el Programa Estatal de Seguridad Operacional, o en el caso de una declaración oral o escrita que contenga información voluntaria, que debe ser regulada por el Principio de Confidencialidad y sus excepciones.

**ARTÍCULO 205. (MEDIDAS DE SALVAGUARDIA CONCERNIENTES A LA INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS).** Todos los proveedores de servicios que cuenten con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional no deben tomar medidas que puedan afectar de forma adversa las condiciones de trabajo de sus empleados, como represalia por la información de seguridad operacional que éstos proporcionen sobre supuestas acciones u omisiones que cometa otra persona, siempre y cuando haya primado la buena fe.

**ARTÍCULO 206. (ACUERDOS SOBRE INFORMACION DE SEGURIDAD OPERACIONAL).** La AAC, con el fin de promover la seguridad operacional, tiene la facultad de concertar acuerdos con todos los proveedores de servicios, respecto a la recopilación, análisis, uso y difusión de información de seguridad operacional.

**ARTÍCULO 207. (PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ACUERDOS).** La información de seguridad operacional que resulte de los acuerdos mencionados en el Artículo 225 de esta ley y que se proporcione a la AAC no debe utilizarse para tomar medidas o iniciar procedimientos legales contra el explotador aéreo, su tripulación, sus empleados, o un tercero, dado

que esta información es relevante para salvaguardar la seguridad operacional y está protegida por el Principio de Confidencialidad.

**ARTÍCULO 208. (INFORMES VOLUNTARIOS).** La AAC, como parte del Programa de Seguridad Operacional del Estado, debe regular y gestionar un mecanismo de informe voluntario mediante el cual una persona, en conformidad con las regulaciones correspondientes, pueda informar sobre eventos relacionados con la seguridad operacional, que estarán protegidos por el Principio de Confidencialidad.

**ARTÍCULO 209. (USO DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL).** La AAC, basada en el Principio de Confidencialidad, está autorizada para utilizar la información de seguridad operacional o cualquier información obtenida de manera voluntaria si la considera apropiada o necesaria para salvaguardar la seguridad operacional.

**ARTÍCULO 210. (DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES).** La información de seguridad operacional obtenida de forma voluntaria puede difundirse entre los Estados Contratantes con el fin de mejorar la seguridad operacional, pero sin identificar a los proveedores de servicios, o a las personas naturales relacionadas con la actividad aeronáutica, y debe estar regulada por el Principio de Confidencialidad.

**ARTÍCULO 211. (MECANISMO DE INFORMES VOLUNTARIOS).** La autoridad aeronáutica debe definir la forma en que se debe establecer y manejar el mecanismo de informes voluntarios establecido en el Programa Estatal de Seguridad Operacional.